

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Diana Patricia Veloza Pesquera

Demandada: Medimás E.P.S. y Esimed S.A.

Radicado: 2019-394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** del Señor Juez paso la presente diligencia, informando que obra en el expediente memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde afirma allegar constancia de notificación a la demandada ESIMED S.A.

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).



WVIEL RICARDO DE LUQUEZ DURAN
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la anterior constancia secretarial observa el Despacho que, a pesar de que la notificación electrónica¹ dirigida a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** fuere anunciada como realizada bajo los parámetros contenidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que la misma fue remitida a la dirección electrónica que fuere reportada para notificaciones dentro de su respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, no es posible tener por notificado a dicho sujeto procesal.

Esto es así, por cuanto mediante providencia del pasado diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², se ordenó la notificación a los demandados “*en la forma prevista en los Artículos 291 del C. G. del P. y 29 del C. P. del T. y la S.S.*” y adicionalmente resulta necesario señalar que dicha providencia, mediante la cual se admitió la presente demanda, fue proferida con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que necesario resulta evaluar si en el presente caso dicha norma procesal es aplicable.

Y es que si bien dicho Decreto entró en vigencia desde su publicación, lo anterior no quiere decir que el proceso de notificación del Decreto en comento haya derogado las normas anteriores -artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S.- o que las excluya, dado que es un medio alternativo al proceso de notificación personal en el proceso del trabajo y de la seguridad social, con el que tradicionalmente se surten esas diligencias y que con antelación fue objeto de explicación. En efecto, nótese que el Decreto 806 de 2020 en su parte motiva advirtió que “*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones*

¹ Archivo 017 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Diana Patricia Veloza Pesquera

Demandada: Medimás E.P.S. y Esimed S.A.

Radicado: 2019-394

judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”

A su vez, el precepto 8 *ibidem* apunta que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán...**” (Se destaca).

Con todo, es claro para esta Agencia Judicial que la notificación personal de este cuerpo normativo resulta ser adicional a los demás medios de notificación contenidos en el C.P.T. y S.S. y C.G.P.

Empero, igualmente debe precisarse que cuando se trata de un proceso que se inició antes de la vigencia del Decreto 806, es decir, que se encontraba en curso para su entrada en vigor, es necesario aclarar que ese cuerpo normativo no estableció un régimen de transición entre una y otra reglamentación, especialmente en relación con las notificaciones. Por tanto, con tal propósito se debe acudir al artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual la aplicabilidad del de las leyes “*concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios*” debe ser retrospectiva, pero enlistó aquellos eventos, excepcionales, donde la legislación anterior tiene efectos ultraactivos, como es el caso del trámite de las notificaciones, al consagrar:

*“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**** (...)”* (Se destaca).

En suma, por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental entre ellos los del Decreto 806 gozan de una aplicación inmediata y hacia futuro aún en asuntos iniciados con antelación a la vigencia de la nueva norma procesal. No obstante, para ciertos trámites especiales, las normas derogadas conservan su eficacia para gobernar situaciones puntuales, acaecidas durante su vigencia, como es el caso de las diligencias de notificación.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Diana Patricia Veloza Pesquera

Demandada: Medimás E.P.S. y Esimed S.A.

Radicado: 2019-394

Por las razones expuestas en precedencias, encuentra el Despacho que la actuación desplegada por la parte actora no resulta suficiente para tener por notificado a dicho sujeto procesal.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que **REPITA** el ciclo de envío de notificación personal a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, atendiendo los presupuestos contenidos en el auto admisorio de la demanda, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y lo señalado por el Despacho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

|| = = = = =
	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	
	BUCARAMANGA, SANTANDER	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en	
	ESTADO No. 033 del 02/Marzo/2022	
		
	MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA	
	SECRETARIA	
	= = = = =	